



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01406-2016-PA/TC
MOQUEGUA
EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Laura Guillermina Ortiz Díaz, representante de la Empresa Pesquera Extractiva SRLTDA, contra la resolución de fojas 280, de fecha 22 de febrero de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01406-2016-PA/TC

MOQUEGUA

EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de reintegro de remuneraciones por participación en pesca promovido en su contra por don Jesús Walter Yugra Mamani (Expediente 208-2010):
 - Resolución 33, de fecha 7 de julio de 2014 (f. 25), expedida por el Primer Juzgado Mixto del Puerto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de S/ 10 455.62 a favor del demandante.
 - Resolución 40, de fecha 19 de diciembre de 2014 (f. 60), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la Resolución 33.
 - Resolución 41, de fecha 9 de enero de 2015 (f. 87), expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente su recurso de casación en razón de la cuantía.
5. En líneas generales, la recurrente sostiene que la embarcación San Martín 3 carecía de producción desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1990, es decir, se encontraba inoperativa; siendo ello así, el contrato de compraventa de fecha 13 de febrero de 1980 suscrito entre Pesca Perú SA y Congelados Vito SRL fue celebrado al amparo del Decreto Ley 20523, el cual contempla la venta de activos inoperativos. Aduce que por ello, no le resulta aplicable el régimen de remuneración-participación contemplado en el Decreto Supremo 009-76-TR, pues este se encuentra referido únicamente a las embarcaciones anchoveteras adquiridas al amparo del Decreto Ley 21558. Con lo expuesto, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. No obstante lo alegado por la empresa recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que sus cuestionamientos respecto a que los jueces de primera y segunda instancia o grado demandados no deben aplicarle el régimen de remuneración-participación, pues este se refiere a las embarcaciones anchoveteras



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01406-2016-PA/TC

MOQUEGUA

EMPRESA PESQUERA EXTRACTIVA
SRLTDA

adquiridas al amparo del Decreto Ley 21558, y que la embarcación San Martín 3 — ahora de su propiedad— fue un activo inoperativo adquirido al amparo del Decreto Ley 20523, han sido postulados y reiterados en el proceso subyacente a través de sus escritos de alegatos (f. 3) y de apelación (f. 41), y han sido materia de los pronunciamientos desestimatorios objetados. Siendo ello así, su exposición en la presente vía no persigue otro fin que la prolongación de su debate, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. Asimismo, respecto a la Resolución 41, no corresponde verificar si el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente cumple los requisitos de procedencia contemplados en la Ley Procesal del Trabajo (Ley 26636) o no, dado que tal específico cuestionamiento no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado también en este extremo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA